

NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE LUGO

Breves consideraciones.--Acto de justicia.--Júbilo inmenso.--Anuncio del "golpetazo".--Resolución ministerial.--Adiós al Alcalde.

Las elecciones municipales celebradas el 12 de Diciembre último en este Ayuntamiento, han sido anuladas.

Desde aquella fecha hasta hoy han transcurrido tres meses y medio, y nadie, ó muy pocos, habrán dudado de la resolución que hoy es objeto de estas líneas y que Lugo entero comenta con el entusiasmo, con la satisfacción inmensa que causa siempre todo acto de justicia.

De justicia decimos, porque aún está vivo el recuerdo de lo acontecido aquel día. De justicia decimos, porque la resolución que acaba de adoptar el Sr. Ministro de la Gobernación, es la interpretación leal de una aspiración y de un pensamiento unánimes. Las elecciones de Lugo, aquellas cuyo éxito se cacareara destempladamente, porque era necesario disimular con el estruendo de bombos y platillos el efecto producido en la opinión sensata y juiciosa, las elecciones de Lugo, repetimos, debían ser anuladas, como testimonio de que la ley no es un mito ni se fuerza y maneja á capricho la voluntad de un pueblo.

Está demasiado reciente lo sucedido el 12 de Diciembre, para que nadie lo haya olvidado y para que nosotros nos imponamos la amarga tarea de recordarlo á los lectores. Aquello fué una trahumación del verdadero espíritu político, una ofensa al derecho, una injuria á la legalidad y á la conciencia, y no era posible que fuera de las Murallas de Lugo, hallase eco monstruosidad tamaña.

El buen sentido de los hombres que en la política tienen un rango definido y por mil testimonios elocuentes probado, calló ante lo inaudito de ese hecho; pero la verdad se abrió paso, la realidad se impuso, y los pregoneiros inconscientes y temerarios de aquel triunfo efímero, obtuvieron el mérito más solemne, y los colaboradores de la obra raquítica y endeble, vieron la inutilidad vergonzosa de sus empeños.

¿Cómo habían de prosperar las elecciones de Lugo, cuando ellas mismas se proclamaban arbitrarias, ilegales y nulas? ¿Es posible que lo que está fuera de la ley, sea proclamado en nombre de la ley misma?

Admitir eso, fuera inferir ofensa grande al Sr. Ministro de la Gobernación. Admitir eso, fuera injuriar al propio Presidente del Consejo de Ministros que mantiene como principio supremo de la ética gubernamental, la sinceridad y la honradez del sufragio. Admitir la aprobación de las elecciones de Lugo, equivaldría á suponer una corrupción de la sana doctrina liberal y democrática, y ni los hombres que hoy manejan las riendas del Estado, ni los hechos por la prensa registrados desde el instante mismo de su advenimiento al Poder, ni la historia política que les abona, ni las orientaciones y tendencias de su programa, autorizan para tal suposición, á menos de cometer con ellos una injusticia notoria.

No negaremos nosotros que eso no pudiera suceder en otras épocas de Gobierno; no discutire-

mos la posibilidad de tal absurdo en otros tiempos y con otros hombres; porque, efectivamente, muchas elecciones, de legalidad más ó menos dudosa, han sido sancionadas; pero no se funda en ilusorios juicios la gran confianza que la opinión ha depositado en el Gobierno, y á esa confianza, ya vemos como el Gobierno responde; no con discursos altisonantes y huecos sino con hechos concretos y positivos.

El Sr. Merino, no es un político del momento, hechura de las circunstancias y encarnación de una escuela personal y formulista. Es el hombre consciente y libre que va á la vida pública, quizá á rendir patrióticos sacrificios, pero nunca á servir de escudo á procedimientos acomodaticios y convencionales, ni, mucho menos, á legalizar situaciones que pugnan con el derecho, con la moral, con la conciencia y con los altos principios de la ética social.

Véase, pues, como no encajan en la realidad de la vida ciertas ilusiones, ni es posible marchar hacia adelante llevando por guía el capricho y por inspiración el prejuicio personal y mezquino.

Esto lo dijimos nosotros mucho antes de ahora, lo hemos repetido desde el 12 de Diciembre hasta hoy muchas veces, y no lo decíamos, ciertamente, á humo de pajas, puesto que han venido los hechos á darnos la razón.

Tenemos ante nosotros una disposición ministerial importantísima, porque revela una visión clara y patente de nuestra política local y entraña una consecuencia indiscutiblemente trascendental para las futuras orientaciones de la misma.

La nulidad de las elecciones es algo así como el derrumbamiento definitivo de un trono que se alzaba sobre el pedestal inconsistente de una obra construida con elementos y recursos artificiosos. Y ese derrumbamiento que significa, desde luego, una anulación de títulos expedidos por el favor, que suele acarrear, cuando irreflexivamente se otorga, prematuros y dolorosos desengaños, es tanto más estrepitoso, cuanto mayores eran los entusiasmos que enardecían el espíritu de ciertos reyezuelos.

Lo esperábamos. Teníamos confianza en que un Gobierno de historia eminentemente liberal y democrática, no había de prestar su sanción á un acuerdo de la Comisión provincial que se adoptó, incurriendo primero en un empate y teniendo que decidir después, con su voto de calidad, el Vicepresidente de la misma.

Pero no por esperada dejó de causar impresión en Lugo, como en toda la provincia, que conoce los procedimientos con que se han llevado á cabo las elecciones municipales últimas, la noticia de que éstas habían sido anuladas en su totalidad.

A la una de la tarde de ayer, en los Soportales de la Plaza de la Constitución y en todos los lugares en que la gente suele reunirse, formábanse numerosos grupos, de cuyas conversaciones era tema único la disposición ministerial de que se acababa de tener conocimiento y que era objeto de elogios unánimes y entusiastas.

El júbilo, la satisfacción intensa, que tal noticia produjo, exteriorizábase aún por parte de aquellas personas que viven alejadas de la política activa, pero que habían sido testigos de las escenas desarrolladas en los colegios electorales el 12 de Diciembre último, dándose mutuamente la enhorabuena y felicitándose del acto de justicia alcanzado, que servirá de ejemplo y lección severa á aquellos que creyeron posible hacer revivir procedimientos desterrados ya de nuestras costumbres públicas.

Nosotros, nobles con el adversario, no hemos de recargar las tintas del cuadro en que hoy fija su atención la provincia de Lugo entera, ni aquilatar con frase cáustica las consecuencias que de este acontecimiento político se desprenden.

Nos limitamos á recordar lo que mucho antes de hoy y con pleno convencimiento de lo que habría de suceder, hemos advertido con toda discreción y hasta de manera piadosamente velada. No merecerá agradecimiento aquella conducta nuestra, pero implica un sentido práctico de las cosas que no debieran haber perdido de vista los ilusos.

Decíamos entonces que el señor Alcalde de esta capital había presentado la dimisión de su cargo con carácter irrevocable y merecimos por parte de algunos periódicos locales, como contestación á una advertencia que respondía á hondo sentimiento de caballerosidad y de delicadeza política, que reprodujo toda la prensa de Galicia, la afirmación de que perdíamos lastimosamente el tiempo, dando golpecitos al Alcalde, puesto que nadie quería la destitución de éste más que EL PROGRESO, y que bastaba que EL PROGRESO la pidiese para que aquella primera autoridad local continuase al frente de su puesto.

Bien sabíamos nosotros que ciertos agoreros políticos habían perdido hacia tiempo sus nortes, por cuya razón nos limitábamos á replicar que si aquellos golpecitos no surtían efecto, había que esperar el "golpetazo".

Y hélo aquí:

Resolución ministerial

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Julio Iglesias Fariña contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas el 12 de Diciembre último é incapacitado al Concejal electo D. José M.^a Montenegro y Soto.

Resultando que celebradas dichas elecciones y verificado el escrutinio general de las mismas, se formularon varias protestas y posteriormente se reclamó á esa Comisión provincial por el elector de la sección segunda del primer distrito, D. Adriano Maciñeiras, declarase la incapacidad del Concejal electo, D. José M.^a Montenegro y Soto, alegando no era vecino del término municipal, suponiendo lo era del de Mondoñedo ó Begonte, á cuyo efecto acompañó certificación con referencia al padrón de habitantes formado en 1904, haciendo constar que ni en él ni en las certificaciones posteriores aparecía inscripto D. José M.^a Montenegro y Soto.

Resultando que este señor compareció ante esa Comisión provincial para rebatir los fundamentos en que se apoya la anterior reclamación, justificando su escrito con certificaciones de los ayuntamientos de Begonte y Mondoñedo, acreditativas de que, según los antecedentes que existen en sus oficinas, no aparece que el interesado sea vecino de ninguno de los dos términos municipales. Presentó también certificaciones con referencia al Registro civil de Lugo, de su matrimonio, verificado en dicha ciudad el 8 de Junio de 1899 y los de sus hijos nacidos en Octubre de 1905, igual mes de 1907 y Marzo de 1909. Igualmente justifica que ha sido jurado á partir del año 1907, que figura en el padrón de cédulas personales, que ha sido adjunto en el Juzgado municipal de Lugo, y por último, aporta certificación librada por el jefe de la sección de Estadística provincial, en la cual se transcribe el Bolefín de inscripción en el Censo electoral, del que aparece que, D. José M.^a Montenegro se hallaba domiciliado en 7 de Octubre de 1907, en la casa núm. 3 de la Plaza de la Catedral, con una residencia fija en ella, de once años.

Resultando que D. Antonio Barreira Prado, recurrió á esa Comisión provincial suplicando declarase nula la elección en la sección primera del distrito primero suponiendo fué simulada, cuya afirmación niega D. Bienvenido Flandes en otro escrito presentado á la misma Comisión.

Resultando que D. Balbino García Fernández acudió á esa Comisión provincial denunciando infracciones legales, cometidas en la elección de dos secciones del segundo distrito, titulados Soledad y San Fernando, por lo que solicitaba su nulidad, petición que fué impugnada por el Concejal electo don Manuel Fernández.

Resultando que D. Julio Iglesias instó la nulidad de la elección celebrada en el distrito del Sur, sección del Burgo y de no declararse así que se le considerase á él elegido y no á D. Ramón Roca Varela por los hechos que dice están solemnemente comprobados por acta notarial de presencia, D. Ramón Roca Varela impugna el escrito del Sr. Iglesias.

Resultando que D. José López Fernández y D. Victoriano Álvarez y Álvarez solicitaron de la Comisión provincial la nulidad de las elecciones verificadas en las secciones 2.^a y 3.^a del primer distrito pasando los antecedentes á los Tribunales para hacer efectivas las responsabilidades á que haya lugar por los delitos que se supone cometidos, y de que hacen mención en su escrito, impugnados por D. José Almoína Vigil.

Resultando que esa Comisión provincial, en 18 de Enero último acordó declarar válidas las elecciones de referencia, é incapacitado para desempeñar el cargo de concejal al electo por el primer distrito D. José María Montenegro, toda vez que por lo que hace á la elección, no había méritos suficientes para estimar infringidos los preceptos legales, no apareciendo justificados los recursos y que aún suponiendo lo estuvieran no influían en el resultado definitivo de la elección, y por último en cuanto afecta á la incapacidad del Sr. Montenegro en que este señor no consta inscripto en el padrón de habitantes, cuyo acuerdo se adoptó por el voto de calidad del vicepresidente de dicha Corporación al desecharse el voto particular formulado por varios vocales.

Resultando que D. Julio Iglesias Fariña recurra ante este Ministerio contra el anterior acuerdo remitiéndose á los fundamentos que integran el voto particular antes mencionado.

Considerando que examinada la resolución adoptada por esa Comisión provincial, no puede por menos, procediéndose en justicia, que reconocerse la importancia que reviste el hecho de que el acuerdo de referencia, que por haber sido apelado obliga á la intervención de este Ministerio, haya sido tomado en segunda votación, después del correspondiente empate y por

el voto de calidad del que actuaba como Presidente, lo cual demuestra que las opiniones del Tribunal sentenciador aparecen muy divididas y siendo todas acreedoras de igual respeto, lo que resulta en realidad la existencia de dos dictámenes, uno de validez que ha prosperado sólo por facilidad reglamentaria y otro de nulidad autorizado por igual número de vocales.

Considerando que dividida la opinión de los encargados por la Ley de fallar, no debe, si se ha de proceder con equidad, buscarse en los dos argumentos expuestos por ambas partes, la defensa de derecho de la resolución que para este Ministerio debe darse al recurso de apelación, aunque se hace forzoso reconocer que en el mismo dictamen aprobado se admite la existencia de hechos y extralimitaciones que infringen los preceptos de la Ley electoral, de precisa observancia cuando del procedimiento activo de la elección se trata, é imponen por tanto la nulidad de la elección.

Considerando que la misma diferencia de opiniones mantenidas por iguales entidades obliga á prescindir de dichos dictámenes, respetables ambos, buscando en la documentación aportada al expediente juicio exacto que garantice la resolución más procedente.

Considerando que estudiado el expediente electoral y la documentación presentada por los reclamantes como legalidad de sus protestas y peticiones de nulidad, adquiérese legalmente el convencimiento de que la elección no ha respondido á la forma y medio que la ley exige, no siendo, por tanto, el resultado de la misma la fiel expresión de la libre voluntad del Cuerpo electoral emitida con aquella libertad necesaria y exigida además para estos casos.

Considerando que estudiado el expediente electoral aparece como primer documento á examinar el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para operación preliminar tan importante como la designación de adjuntos para las Mesas electorales de todos los distritos y secciones que forman el término municipal, pero sin que se especiifique y reseñe que se ha seguido el procedimiento marcado para designar dichos adjuntos como taxativamente dispone el artículo 33 de la Ley electoral, resultando por el contrario de la lectura del acta en cuestión que se ignoró á que grupos pertenecen dichos adjuntos y si se ha cumplido el artículo 36 por imponerlo así el artículo 37 de dicha Ley.

Considerando que del acta de referencia resulta manifiesta infracción también del artículo 22 de la Ley electoral dicha extralimitación, sancionada además por la mayoría de la Junta provincial del Censo, puesto que, avanzado ya el período electoral, y pocos días antes de la elección se varía el local destinado al Colegio electoral de una sección, cuando tal cambio no podía acordarse en la época en que se hizo, mucho más si se tiene en cuenta que ante la Junta provincial se demostró en forma que las obras necesarias en el local donde el Colegio estaba legalmente instalado, estarían terminadas el día de la votación.

Considerando que es indudable que la Junta municipal del Censo en la sesión de proclamación de candidatos procedió ilegalmente, haciéndose acreedora á la debida corrección, al negar las siete propuestas para designación por los distritos primero, segundo y sexto; infringiendo así no sólo el artículo 24 de la Ley electoral sino la Real orden de este Ministerio de 24 de Abril de 1909, que lo complementa; acuerdo improcedente é injusto que impidió la legítima intervención que en las Mesas debieron tener los firmantes de dichas propuestas, lesionando derechos de intervención por la ley otorgados.

Considerando que si bien es cierto que se ha declarado por disposiciones de este Ministerio que la negativa de proclamación por las Juntas municipales no puede ser por sí sola motivo de nulidad de elección ha sido cuando di-

Considerando que estudiado el expediente electoral y la documentación presentada por los reclamantes como legalidad de sus protestas y peticiones de nulidad, adquiérese legalmente el convencimiento de que la elección no ha respondido á la forma y medio que la ley exige, no siendo, por tanto, el resultado de la misma la fiel expresión de la libre voluntad del Cuerpo electoral emitida con aquella libertad necesaria y exigida además para estos casos.

Considerando que estudiado el expediente electoral aparece como primer documento á examinar el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para operación preliminar tan importante como la designación de adjuntos para las Mesas electorales de todos los distritos y secciones que forman el término municipal, pero sin que se especiifique y reseñe que se ha seguido el procedimiento marcado para designar dichos adjuntos como taxativamente dispone el artículo 33 de la Ley electoral, resultando por el contrario de la lectura del acta en cuestión que se ignoró á que grupos pertenecen dichos adjuntos y si se ha cumplido el artículo 36 por imponerlo así el artículo 37 de dicha Ley.

Considerando que del acta de referencia resulta manifiesta infracción también del artículo 22 de la Ley electoral dicha extralimitación, sancionada además por la mayoría de la Junta provincial del Censo, puesto que, avanzado ya el período electoral, y pocos días antes de la elección se varía el local destinado al Colegio electoral de una sección, cuando tal cambio no podía acordarse en la época en que se hizo, mucho más si se tiene en cuenta que ante la Junta provincial se demostró en forma que las obras necesarias en el local donde el Colegio estaba legalmente instalado, estarían terminadas el día de la votación.

Considerando que es indudable que la Junta municipal del Censo en la sesión de proclamación de candidatos procedió ilegalmente, haciéndose acreedora á la debida corrección, al negar las siete propuestas para designación por los distritos primero, segundo y sexto; infringiendo así no sólo el artículo 24 de la Ley electoral sino la Real orden de este Ministerio de 24 de Abril de 1909, que lo complementa; acuerdo improcedente é injusto que impidió la legítima intervención que en las Mesas debieron tener los firmantes de dichas propuestas, lesionando derechos de intervención por la ley otorgados.

Considerando que si bien es cierto que se ha declarado por disposiciones de este Ministerio que la negativa de proclamación por las Juntas municipales no puede ser por sí sola motivo de nulidad de elección ha sido cuando di-

Considerando que estudiado el expediente electoral aparece como primer documento á examinar el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para operación preliminar tan importante como la designación de adjuntos para las Mesas electorales de todos los distritos y secciones que forman el término municipal, pero sin que se especiifique y reseñe que se ha seguido el procedimiento marcado para designar dichos adjuntos como taxativamente dispone el artículo 33 de la Ley electoral, resultando por el contrario de la lectura del acta en cuestión que se ignoró á que grupos pertenecen dichos adjuntos y si se ha cumplido el artículo 36 por imponerlo así el artículo 37 de dicha Ley.

Considerando que del acta de referencia resulta manifiesta infracción también del artículo 22 de la Ley electoral dicha extralimitación, sancionada además por la mayoría de la Junta provincial del Censo, puesto que, avanzado ya el período electoral, y pocos días antes de la elección se varía el local destinado al Colegio electoral de una sección, cuando tal cambio no podía acordarse en la época en que se hizo, mucho más si se tiene en cuenta que ante la Junta provincial se demostró en forma que las obras necesarias en el local donde el Colegio estaba legalmente instalado, estarían terminadas el día de la votación.

Considerando que es indudable que la Junta municipal del Censo en la sesión de proclamación de candidatos procedió ilegalmente, haciéndose acreedora á la debida corrección, al negar las siete propuestas para designación por los distritos primero, segundo y sexto; infringiendo así no sólo el artículo 24 de la Ley electoral sino la Real orden de este Ministerio de 24 de Abril de 1909, que lo complementa; acuerdo improcedente é injusto que impidió la legítima intervención que en las Mesas debieron tener los firmantes de dichas propuestas, lesionando derechos de intervención por la ley otorgados.

Considerando que si bien es cierto que se ha declarado por disposiciones de este Ministerio que la negativa de proclamación por las Juntas municipales no puede ser por sí sola motivo de nulidad de elección ha sido cuando di-

Considerando que estudiado el expediente electoral aparece como primer documento á examinar el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para operación preliminar tan importante como la designación de adjuntos para las Mesas electorales de todos los distritos y secciones que forman el término municipal, pero sin que se especiifique y reseñe que se ha seguido el procedimiento marcado para designar dichos adjuntos como taxativamente dispone el artículo 33 de la Ley electoral, resultando por el contrario de la lectura del acta en cuestión que se ignoró á que grupos pertenecen dichos adjuntos y si se ha cumplido el artículo 36 por imponerlo así el artículo 37 de dicha Ley.

Considerando que del acta de referencia resulta manifiesta infracción también del artículo 22 de la Ley electoral dicha extralimitación, sancionada además por la mayoría de la Junta provincial del Censo, puesto que, avanzado ya el período electoral, y pocos días antes de la elección se varía el local destinado al Colegio electoral de una sección, cuando tal cambio no podía acordarse en la época en que se hizo, mucho más si se tiene en cuenta que ante la Junta provincial se demostró en forma que las obras necesarias en el local donde el Colegio estaba legalmente instalado, estarían terminadas el día de la votación.

Considerando que es indudable que la Junta municipal del Censo en la sesión de proclamación de candidatos procedió ilegalmente, haciéndose acreedora á la debida corrección, al negar las siete propuestas para designación por los distritos primero, segundo y sexto; infringiendo así no sólo el artículo 24 de la Ley electoral sino la Real orden de este Ministerio de 24 de Abril de 1909, que lo complementa; acuerdo improcedente é injusto que impidió la legítima intervención que en las Mesas debieron tener los firmantes de dichas propuestas, lesionando derechos de intervención por la ley otorgados.

Comunicaciones marítimas desde la Coruña

C. G. Trasatlantique

Vapores correos franceses á gran velocidad
Servicios directos desde el puerto de la Coruña

Á la Habana y Nueva Orleans

El 25 de Abril el vapor C-LI ORNI

Á Puerto Rico y Santiago de Cuba

EL 20 DE CADA MES

El 20 de Abril el vapor QUEBEC

Á la Habana y Veracruz

LOS DIAS 23 DE CADA MES

El 23 de Abril el vapor LA CHAMPAGNE

Son los únicos vapores que, haciendo la travesía de las Antillas, están dotados del telégrafo sin hilos, tirándose diariamente á bordo *El Journal de L'Atlantique*, en varios idiomas, que se reparte gratuitamente á los pasajeros.

Á New York

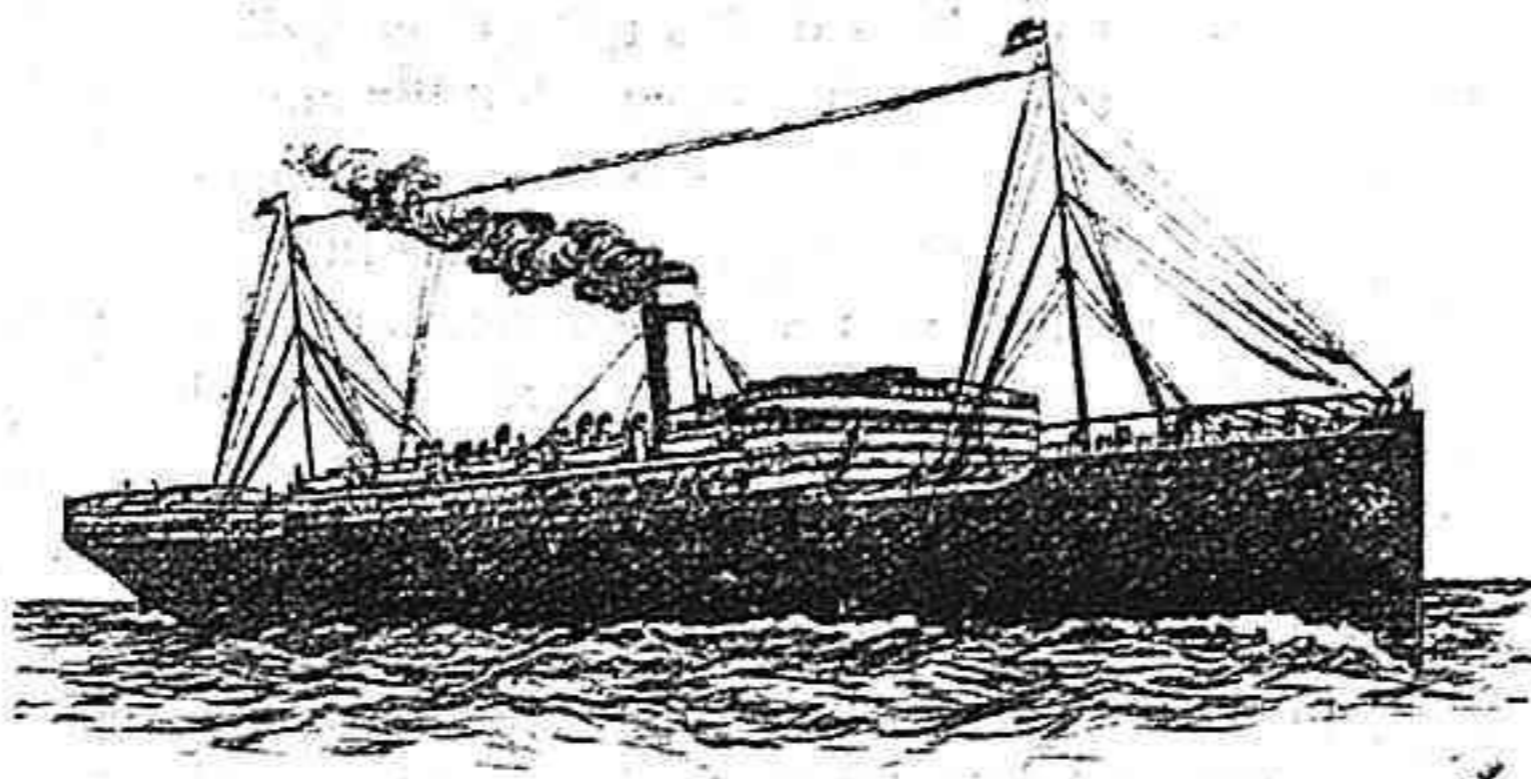
CADA CUATRO LUNES

El 18 de Abril el vapor HUDSON

Para estos vapores se facilitan billetes del ferrocarril á precios económicos, para los Estados de Arizona, California, Colorado, Louisiana, México, Sonora (México), Nevada, New-México, Oklahoma, Texas, Utah y Wyoming y por la vía de New York para todos los puntos de los Estados Unidos.

Todos los vapores admiten pasajeros de primera, segunda y tercera clase, que deben presentarse en la Agencia de la Compañía dos días antes de la salida, avisando de antemano para reservarles cabina.—Para informes de pasaje y carga:

NICANDRO FARINA.—LA CORUÑA



Lloyd Real Holandés

Compañía de vapores correos
AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA

Próximas salidas de la CORUÑA para BRASIL, MONTEVIDEO y BUENOS AIRES

Vapor HOLLANDIA el 26 de Marzo

Admite pasajeros de 3.ª clase

Precio de pasaje para Brasil. Ptas. 190
Id. para Montevideo y Buenos Aires. 220
Impuesto de transporte. Una peseta

Los pasajeros deben presentarse provistos de los documentos que exigen las disposiciones vigentes con DOS DIAS DE ANTICIPACION.—El Consignatario,

D. RAIMUNDO MOLINA, Marina, 22, la Coruña
Representante general de la Compañía en España

NELSON-LINE

Vapores rápidos al Río de la Plata

Salidas quincenales fijas para Montevideo y Buenos Aires

Autorizada por la Dirección general de Comunicaciones de España para la conducción de correspondencia.

Próximas salidas de la Coruña y Vigo, para Montevideo y Buenos Aires.

Vapores	De la Coruña	De Vigo
Highland Hope	12 Abril	13 Abril
Highland Harris	26 Abril	27 Abril
Highland Watch	10 Mayo	11 Mayo

Su porte de 7.000 toneladas y 15 millas de marcha, aseguran el viaje en diez y ocho días.

Estos vapores admiten también pasaje de primera y segunda clase, garantizando un buen trato. Llevan á bordo cocineros y camareros españoles.

Los pasajeros deberán presentarse la víspera de salida para retirar los billetes.

Nota.—Las salidas de estos vapores son fijas el día anunciado. Para informes y carga, pueden dirigirse, en Vigo, á D. V. M. ESCALERA, y en la Coruña, á D. NICANDRO FARINA.

NORDDEUTSCHER LLOYD

Lloyd Norte Alemán de Bremen

VAPORES CORREOS

Salidas del puerto de la Coruña.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES:

Giessen	el 24 de Abril.	Eisenach	el 19 de Junio.
Coburg	el 22 de Mayo.		

Admiten pasajeros de primera, segunda y tercera clase. Para informes dirigirse á D. PABLO MEYER Y COMPAÑIA, Plaza de Mina, 1.—CORUÑA.

Compañías Hamburguesas

SUD-AMERICANA y HAMBURG-AMERIKA LINIE

Servicio combinado desde el puerto de la Coruña

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES

Salidas todas las semanas por los magníficos y tan acreditados vapores correos rápidos CAPS y KOENIGS.

HAMBURG-AMERIKA LINIE

PARA LA HABANA, VERACRUZ Y TAMPICO

Salidas quincenales, los días 4 y 21 de cada mes, por los vapores correos rápidos FUERST BISMARCK-KRONPRINZESSIN CECILIE-ALLEMANIA y ALBINGIA.

Dirigirse para informes á los Agentes generales en la Coruña, EDUARDO DEL RIO Y C.º, Cantón pequeño, 9 y 10.—CORUÑA

Compañía del Pacífico

VAPORES CORREOS INGLESES

Salidas de LA CORUÑA cada dos lunes, y de VIGO al día siguiente para Rio Janeiro, Montevideo, Buenos Aires, Punta Arenas, Valparaiso y otros puertos del Pacífico hasta El Callao.—Próximas salidas:

	Salida de La Coruña	Salida de Vigo
Vapor Oropesa	11 de Abril	12 de Abril
Orita	25 de Abril	26 de Abril
Oravia	9 de Mayo	10 de Mayo
Oronsa	23 de Mayo	24 de Mayo
Orcoma	6 de Junio	7 de Junio

Todos de gran tonelaje y de dos hélices.—Admiten pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase

Tienen alumbrado eléctrico en todos los departamentos, salones para Señoras, fumadores, bibliotecas, cuartos de baño, cámaras frigoríficas, banda de música y todos los adelantos.

Para el servicio de pasajeros de tercera clase se embarcan en La Coruña y Vigo camareros y cocineros españoles y las comidas son condimentadas al estilo del país.

Agentes generales de la Compañía,

SOBRINOS DE JOSÉ PASTOR

Dirección en La Coruña: Plaza de María Pita, n.º 49.

Dirección en Vigo: Velazquez Moreno, n.º 4.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL



COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

CAPITAL SOCIAL: 12.000.000 de pesetas efectivas

COMPLETAMENTE DESEMBOLSADO

Agencias en todas las provincias de España, Francia y Portugal

45 AÑOS DE EXISTENCIA

SEGUROS SOBRE LA VIDA.—SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Esta gran compañía nacional ha satisfecho por siniestros de incendios la considerable suma de

PESETAS 134.083.972'49 céntimos

Subdirector en la provincia de Lugo: VICENTE CANOURA, calle de Manuel Becerra, 6, principal.—LUGO.

Como ninguna otra, presentan las Aguas Minerales Naturales

“LEREZ”

Todas las ventajas higiénicas
Todas las ventajas terapéuticas.

SON SUS CARACTERÍSTICAS:

1.ª Poseer la hasta ahora desconocida radiactividad de 10.000 voltios hora-litro; cifra que duplica, casi, la inicial de la considerada antes de ella como más radiactiva.

2.ª Poseer además substancias activas fijas.

3.ª Ser verdaderamente aséptica, hasta el punto de poderla inyectar inocuamente en la cavidad peritoneal de animales de ensayo.

4.ª Ser de una ligera mineralización, que excluye todo temor de sobrecarga en el trabajo de absorción y eliminación, aún ingiriéndola sin tasa; y sin embargo con efectos terapéuticos manifiestos y decisivos, gracias á su enorme radiactividad, que exalta su acción en grado realmente portentoso.

Es, pues,

INSUSTITUIBLE COMO AGUA DE MESA

INCOMPARABLE COMO AGUA MINERO-MEDICINAL

LA CONFIANCE

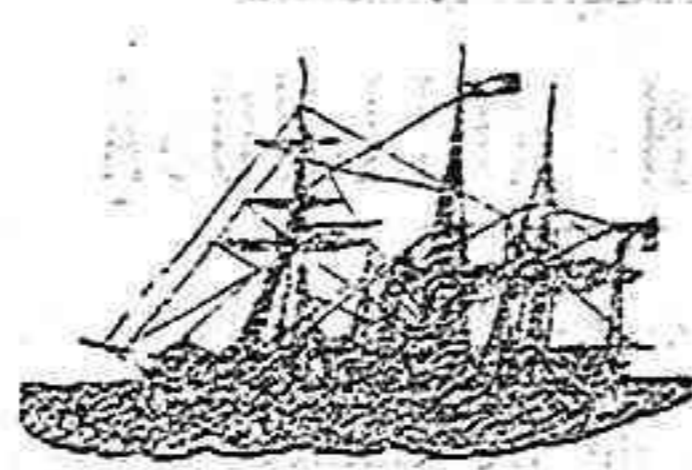
COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS Á PRIMAS FIJAS
CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Desde el año 1884 ha pagado por siniestros

110 millones de francos oro

Mandatario general en España: D. G. CHATELAIN

Plaza Cataluña 22.—BARCELONA



HOULDER LINE LONDON

Viajes á AMÉRICA DEL SUR

Servicio al Brasil y Río de la Plata

Para Montevideo y Buenos Aires saldrán de la Coruña y Vigo los vapores

	CORUÑA	VIGO
Royaton Grange	19 Agosto.	20 Agosto.
Southern Cross	16 Septiembre.	17 Septiembre.
Beacon Grange	26 Octubre.	27 Octubre.
Urmaton Grange	9 Noviembre.	10 Noviembre.

PRECIOS AL RÍO DE LA PLATA: Pasaje entero, Ptas. 201.—Medio pasaje, Ptas. 101.—Incluso impuesto.

ADMITE PASAJEROS DE TERCERA CLASE

Nota.—Los pasajeros deben presentarse en esta agencia dos días antes de la salida anunciada, provistos de todos los documentos que previene la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Agencia General en España y Portugal

Juan Tapias en liquidación, Arenal, 116.—VIGO

Compañía Argentina DE LONDRES

Directamente para Buenos Aires, saldrá de este puerto el magnífico vapor de 10.000 toneladas

MANCHESTER CITY, el 27 Marzo

Precio del pasaje

211 pesetas

incluido el impuesto de transportes

Admite pasajeros de primera y tercera clase.

Para informes: Agencia general en La Coruña.

Viuda de H. Hervada, Real, 14

CAFÉ MODERNO

Tome V. café del Moderno y se convencerá de su excelente calidad.

Plaza de la Constitución, núm. 9

—LUGO—

LO MAS NUEVO

LO MEJOR Y MÁS BARATO

Almacenes de Novedades

DE

BENIGNO DE LA MOTA

CALLE DE LA REINA, 5

LUGO

Grandes saldos en pañería de calidades superiores para trajes y gabanes de caballero.

Trajes confeccionados á la medida, á 35, 40, 50 y 60 pesetas.

Gabanes á 50, 60 y 75 pesetas.

Se garantizan el buen corte y el magnífico resultado de los géneros.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Lugo, un mes.	una peseta.
Fuera, un trimestre.	4
Idem, un año.	16
Ultramar y extranjero.	9

EL PROGRESO

DIARIO POLÍTICO Y DE INFORMACIÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

Redacción, Administración é Imprenta de "EL PROGRESO,"—Calle de Manuel Becerra, número 6.—LUGO

ADVERTENCIAS

Anuncios y reclamos á precios convencionales.

La correspondencia al Administrador No se devuelven los originales.